



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Investigación de Paternidad
Demandante Menor	LAURA CAMILA CARVAJAL WELFAR SAMUEL DAVID CARVAJAL WELFAR
Demandado	CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS
Radicado	No. 2536840890012019 – 00319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 125 Sentencia por clase de proceso N° 013
Decisión	Declara filiación

I. ASUNTO

Están las presentes diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el procedimiento que para esta clase de asuntos – Filiación – establece el artículo 386 del Código General del Proceso, lo que se hace por virtud del literal b del numeral 4° del Art. 386 del ordenamiento procesal, ante la firmeza de la prueba de genética de ADN, para lo cual se esbozaran los antecedentes de hecho y de derecho.

II. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia del municipio de Jerusalén en representación de los intereses del menor SAMUEL DAVID CARVAJAL WELFAR, hijo de la señora LAURA CAMILA CARVAJAL WELFAR, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS, presentando como fundamento fáctico a las pretensiones, los siguientes, en resumen:

- Que la progenitora tuvo una relación sentimental de noviazgo con el demandado por desde el 27 de julio de 2018 hasta el 25 de agosto del mismo año, anterior al estado de embarazo.
- Que la demandante se enteró de su estado de embarazo con posterioridad a la terminación de la relación sentimental.
- Que el señor CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS a pesar de conocer la situación de embarazo, no cumplió con la ayuda de la manutención y crianza del niño, asumiendo sola la responsabilidad parental, que tan sólo le ayuda ocasionalmente con la suma de \$100.000.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes resumidos, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Declarar que CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS es el padre biológico de SAMUEL DAVID, nacido el día 12 de mayo de 2012 en el municipio de Tocaima.
- Ordenar la corrección en el registro civil de nacimiento del niño.
- Se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del menor SAMUEL DAVID, asimismo el régimen de visitas y vestido.
- Se expidan las copias necesarias y la condena en costas a cargo del demandado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales una vez subsanada en debida forma, se admitió el asunto por auto del seis (06) de octubre de 2019, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del demanda, el traslado por 20 días, y la práctica de la prueba de ADN entre todos los intervinientes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se otorgó el amparo de pobreza al extremo actor. (Folio 18)

Subsiguientemente, el demandado concurrió al Juzgado a recibir notificación personal de la demanda (Fol. 23), en cuyo traslado no ejerció defensa alguna y por lo cual ameritó tenerla por no contestada en auto del veintidós (22) de enero de 2020, providencia en la cual se ordenó oficiar a Medicina Legal solicitando el cronograma de pruebas de ADN correspondiente al año 2020.

Sin embargo, ante el silencio de la entidad, mediante providencia del veinticuatro (24) fe febrero de 2020, atendiendo el interés superior del menor, se programó la práctica de la prueba de ADN entre todos los intervinientes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A continuación, obtenido el estudio de paternidad e incorporado a folio 40 – 45 del expediente, esta Instancia Judicial mediante proveído del veintiocho (28) de septiembre del mismo año, ordenó correr traslado por 3 días (Fol. 47), término que permaneció en silencio y que conllevó a la plena firmeza de la pericia.

En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto del veintiuno (21) de octubre cerró la fase de instrucción, donde solamente se enuncia aquella del estado civil; como también, en aras de un control de legalidad, se dispuso el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales (Fol. 49).

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en el pronunciamiento en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC), de la demandante por la representación que ejerce sobre su hijo, según el registro civil de nacimiento, y del demandado por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, y el factor territorial por el domicilio del niño. (Art. 28 Inc 2° CGP).

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes: I) ¿El demandado CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS es el padre biológico del niño SAMUEL DAVID CARVAJAL WELFAR? y consecuentemente, II) ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación para garantizar los derechos del menor de edad?

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la participación en la práctica de la prueba de ADN, al tiempo que se califica como una aceptación, el hecho de no haberse registrado reparo alguno contra el estudio de paternidad, de lo cual le sigue, el silencio frente al traslado de la demanda.

A su turno, para dar respuesta a los anteriores interrogantes, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación

de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.”* (...) *“4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Y justamente, el Art. 92 CC establece que: *“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la siguiente regla: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento **no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principia el día del nacimiento.**”*. (En negrilla por el Juzgado).

Al aplicar la anterior regla dentro de la acción de marras, se toma como referente la fecha de nacimiento de SAMUEL DAVID – **12 DE MAYO DE 2019** –, y haciendo un conteo de fechas hacia atrás, se puede colegir que la concepción pudo tener lugar entre el 13 de NOVIEMBRE y el 16 de JULIO de 2018, dicho de otra manera, en las anteriores fechas los padres del menor tuvieron relaciones sexuales, y como fruto de esas relaciones, aquel fue concebido, contexto que por demás no fue refutado por el demandado, al adoptar un comportamiento pasivo en el proceso.

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*²

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Atendiendo lo dispuesto en el último pronunciamiento, del veintiuno (21) de octubre de 2020, se aprecia los siguientes elementos de pruebas:

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de SAMUEL DAVID CARVAJAL WELFAR con Indicativo Serial N° 54959636 y NUIP 1.073.558.739, con fecha de inscripción del 22 de mayo de 2019 en la Registraduría Municipal de Jerusalén (Fol. 1), contiene dos situaciones: **I)** el hecho jurídico del

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.

nacimiento ocurrido el doce (12) de mayo de 2019 en el municipio de Tocaima (Cundinamarca), lo cual hace deducible la edad del menor, de 1 año, 6 meses y 3 días, y II) la progenitura de la demandante LAURA CAMILA CARVAJAL WELFAR, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.

- ✓ Finalmente, se recaudó el resultado e informe de perfiles genéticos y estudios de filiación al grupo conformado por la señora LAURA CAMILA, el menor SAMUEL DAVID y el señor CARLOS WILLIAM, ordenado con la admisión de la demanda y cuyo examen de ADN tuvo lugar el día doce (12) de marzo de 2020 ante la unidad básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, en cuyo análisis ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético del menor SAMUEL DAVID se desligan del sistema genético de CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS. En efecto, el resultado es el siguiente:

“CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS no se excluye como el padre biológico del (la) menor SAMUEL DAVID. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 29.317.031.049,04579 veces más probable que CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS sea el padre biológico del (la) menor SAMUEL DAVID a que no lo sea.”

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal del demandado, quien teniendo pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, según el traslado efectuado a través del proveído del veintiocho (28) de septiembre de 2020 (Fol. 47), no pidió aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2º), a pesar de comunicarlo a través de su dirección electrónica.

Finalmente, valga la pena resaltar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

VII. CONCLUSIÓN

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto la sola conclusión genética permite confirmar la descendencia biológica endilgada a CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS con respecto del menor SAMUEL DAVID, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales al menor, con el nombre de SAMUEL DAVID VASQUEZ CARVAJAL.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes del menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

➤ La patria potestad sobre el niño, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS, toda vez que por su colaboración y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.

➤ La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento la ha tenido.

➤ Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental del menor a tener una familia y a no ser separado de ella.

➤ En cuanto al derecho de alimentos que le asisten al niño (Art. 24 del CIA), esta Juzgadora acude a la presunción legal contenida en Art. 129 del CIA, en tanto no se vislumbra la prueba de la capacidad económica del alimentario; luego en esa medida, teniendo en cuenta que el demandado no probó fehacientemente otra obligación alimentaria al tenor del Art. 411 del CC, se establece como cuota alimentaria en favor del niño SAMUEL DAVID VASQUEZ CARVAJAL y a cargo del señor CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS, el **20 %** del SMLMV, la cual regirá a partir del mes de enero del año 2021, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **LAURA CAMILA CARVAJAL WELFAR** en su condición de madre y representante legal del menor.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2021 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

No se condenará en costas a la parte vencida, señor CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS por cuanto no presentó oposición, además la demandante actúa por medio de la Comisaría de Familia.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **SAMUEL DAVID CARVAJAL WELFAR** nacido el doce (12) de mayo de 2019, en la ciudad de Tocaima – Cundinamarca, es **HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.629.681, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **SAMUEL DAVID VASQUEZ CARVAJAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento del niño antes enunciado, cuyo registro está asentado bajo el Indicativo Serial N° 54.959.636 y NUIP 1.073.558.739 de la Registraduría Municipal de Jerusalén. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO: La Patria potestad sobre el menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de **SAMUEL DAVID VASQUEZ CARVAJAL** y a cargo del padre **CARLOS WILLIAM VASQUEZ VARGAS**, el **20%** del SMLMV, a partir del mes de enero de la cursante anualidad; cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la señora **LAURA CAMILA CARVAJAL WELFAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.089.873, en su condición de madre y representante legal del menor.

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2021 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

QUINTO: Sin condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición.

SEXO: **Notifíquese** esta providencia a las partes en Litis, al Comisario de Familia del Municipio de Jerusalén, como también a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot.

SÉPTIMO: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d327042a429747583c7e5343c5602d7aa27e71c74506e66fe1e999e38fc61**
Documento generado en 07/12/2020 07:35:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>